

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 869/2001 de la Comisión de 3 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 870/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria ..... 3
- Reglamento (CE) nº 871/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 872/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ..... 7
- Reglamento (CE) nº 873/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 ..... 9
- Reglamento (CE) nº 874/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 ..... 10
- Reglamento (CE) nº 875/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 ..... 11
- Reglamento (CE) nº 876/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 ..... 12

|  |           |
|--|-----------|
| Reglamento (CE) nº 877/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....   | 13        |
| Reglamento (CE) nº 878/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 555/2001 .....   | 14        |
| Reglamento (CE) nº 879/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001 .....   | 15        |
| Reglamento (CE) nº 880/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....  | 16        |
| Reglamento (CE) nº 881/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....  | 18        |
| <b>* Reglamento (CE) nº 882/2001 de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, que establece excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, como consecuencia de la fiebre aftosa y de las condiciones climáticas excepcionales .....</b> | <b>20</b> |

---

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2001/346/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2001, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica .....**
- 23**

2001/347/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2001, por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica .....**
- 24**

**Comisión**

2001/348/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 2001, por la que se establecen medidas específicas en el sector de la carne de vacuno para Austria en virtud del Reglamento (CE) nº 2777/2000 [notificada con el número C(2001) 1109] .....**
- 25**

2001/349/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por la que se modifica la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1214] .....**
- 26**

2001/350/CE:

- \* Decisión nº 1/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 20 de abril de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Zambia respecto a su producción de hilados de algodón y poliéster (partida del SA ex 5509) .....**
- 29**

- \* Decisión nº 2/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 20 de abril de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi respecto a la producción de determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería ..... 31
- 

Corrección de errores

- \* Corrección de errores de Orientación del Banco Central Europeo, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (DO L 310 de 11.12.2000) ..... 35

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 869/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 76,1                        |
|                                    | 204                                | 77,5                        |
|                                    | 212                                | 110,1                       |
|                                    | 999                                | 87,9                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 76,1                        |
|                                    | 628                                | 135,4                       |
|                                    | 999                                | 105,8                       |
| 0709 90 70                         | 052                                | 81,7                        |
|                                    | 999                                | 81,7                        |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052                                | 59,1                        |
|                                    | 204                                | 47,9                        |
|                                    | 212                                | 61,1                        |
|                                    | 220                                | 60,8                        |
|                                    | 600                                | 60,1                        |
|                                    | 624                                | 59,8                        |
|                                    | 999                                | 58,1                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 98,0                        |
|                                    | 400                                | 93,3                        |
|                                    | 404                                | 91,6                        |
|                                    | 508                                | 81,6                        |
|                                    | 512                                | 91,7                        |
|                                    | 524                                | 90,2                        |
|                                    | 528                                | 92,2                        |
|                                    | 720                                | 131,5                       |
|                                    | 804                                | 101,5                       |
|                                    | 999                                | 96,8                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 870/2001 DE LA COMISIÓN****de 3 de mayo de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europa central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2865/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por

lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 6.

## ANEXO

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 |
|-----------------|---|
| 10              | 100,00  |
| 11              | —   |
| 17              | —   |
| 18              | —   |
| 25              | —   |
| 26              | —   |
| 27              | —   |
| 34              | 100,00  |
| 35              | —   |
| 36              | —   |
| 40              | —   |

**REGLAMENTO (CE) Nº 871/2001 DE LA COMISIÓN****de 3 de mayo de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión <sup>(1)</sup>, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1356/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por

lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2001 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.<sup>(2)</sup> DO L 155 de 28.6.2000, p. 36.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.<sup>(4)</sup> DO L 155 de 28.6.2000, p. 38.



## ANEXO

| Grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 |
|-------|---|
| E1    | 100,00  |
| E2    | 62,06   |
| E3    | 100,00  |
| P1    | 100,00  |
| P2    | 100,00  |
| P3    | 2,69  |
| P4    | 3,04  |

**REGLAMENTO (CE) Nº 872/2001 DE LA COMISIÓN****de 3 de mayo de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2719/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.
2. Para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 48.

## ANEXO

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 (en t) |
|-----------------|---|--|
| 1               | 1,64  | 1 775,00   |
| 2               | 1,65  | 1 275,00   |
| 3               | 1,79  | 825,00   |
| 4               | 2,10  | 450,00   |
| 5               | 2,38  | 175,00   |

**REGLAMENTO (CE) Nº 873/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 293/2001 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 874/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 5,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 875/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 876/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 35,48 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 877/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 680/2001 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 36,59 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 94 de 4.4.2001, p. 20.



**REGLAMENTO (CE) Nº 878/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 555/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 555/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 555/2001, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 44,87 EUR/t para una cantidad máxima global de 116 500 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 879/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 730/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 730/2001, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 51,48 EUR/t para una cantidad máxima global de 27 150 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 880/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

| Código de producto | Destino | Corriente<br>5 | 1 <sup>er</sup> plazo<br>6 | 2 <sup>o</sup> plazo<br>7 | 3 <sup>er</sup> plazo<br>8 | 4 <sup>o</sup> plazo<br>9 | 5 <sup>o</sup> plazo<br>10 | 6 <sup>o</sup> plazo<br>11 |
|--------------------|---------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1001 10 00 9200    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1001 10 00 9400    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1001 90 91 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1001 90 99 9000    | C01     | 0              | 0,00                       | —                         | -0,93                      | -1,86                     | —                          | —                          |
| 1002 00 00 9000    | A00     | 0              | 0,00                       | -35,00                    | -35,00                     | -35,00                    | —                          | —                          |
| 1003 00 10 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1003 00 90 9000    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | -0,93                      | -1,86                     | —                          | —                          |
| 1004 00 00 9200    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1004 00 00 9400    | A00     | 0              | 0,00                       | -35,00                    | -35,00                     | -35,00                    | —                          | —                          |
| 1005 10 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1005 90 00 9000    | A00     | 0              | -1,00                      | -2,00                     | -3,00                      | -3,00                     | —                          | —                          |
| 1007 00 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1008 20 00 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1101 00 11 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9100    | C01     | 0              | 0,00                       | -10,00                    | -10,00                     | -10,00                    | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9130    | C01     | 0              | 0,00                       | -10,00                    | -10,00                     | -10,00                    | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9150    | C01     | 0              | 0,00                       | -10,00                    | -10,00                     | -10,00                    | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9170    | C01     | 0              | 0,00                       | -10,00                    | -10,00                     | -10,00                    | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9180    | C01     | 0              | 0,00                       | -10,00                    | -10,00                     | -10,00                    | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9190    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1101 00 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9500    | C01     | 0              | 0,00                       | -50,00                    | -50,00                     | -50,00                    | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9700    | C01     | 0              | 0,00                       | -40,00                    | -40,00                     | -40,00                    | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9900    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9200    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | -1,40                      | -2,80                     | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9400    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | -1,25                      | -2,50                     | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9900    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |
| 1103 11 90 9200    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | -1,27                      | -2,54                     | —                          | —                          |
| 1103 11 90 9800    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                          | —                          |

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 881/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

| Código del producto | Destino | Corriente<br>5 | 1 <sup>er</sup> plazo<br>6 | 2 <sup>o</sup> plazo<br>7 | 3 <sup>er</sup> plazo<br>8 | 4 <sup>o</sup> plazo<br>9 | 5 <sup>o</sup> plazo<br>10 |
|---------------------|---------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|
| 1107 10 11 9000     | A00     | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | 0                          |
| 1107 10 19 9000     | A00     | 0              | -1,27                      | -2,54                     | -3,81                      | -5,08                     | —                          |
| 1107 10 91 9000     | A00     | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | 0                          |
| 1107 10 99 9000     | A00     | 0              | -1,27                      | -2,54                     | -3,81                      | -5,08                     | —                          |
| 1107 20 00 9000     | A00     | 0              | -1,49                      | -2,98                     | -4,47                      | -5,96                     | —                          |

(EUR/t)

| Código del producto | Destino | 6 <sup>o</sup> plazo<br>11 | 7 <sup>o</sup> plazo<br>12 | 8 <sup>o</sup> plazo<br>1 | 9 <sup>o</sup> plazo<br>2 | 10 <sup>o</sup> plazo<br>3 | 11 <sup>o</sup> plazo<br>4 |
|---------------------|---------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1107 10 11 9000     | A00     | 0                          | 0                          | 0                         | 0                         | 0                          | 0                          |
| 1107 10 19 9000     | A00     | —                          | —                          | —                         | —                         | —                          | —                          |
| 1107 10 91 9000     | A00     | 0                          | 0                          | 0                         | 0                         | 0                          | 0                          |
| 1107 10 99 9000     | A00     | —                          | —                          | —                         | —                         | —                          | —                          |
| 1107 20 00 9000     | A00     | —                          | —                          | —                         | —                         | —                          | —                          |

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 882/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de mayo de 2001**

**que establece excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, como consecuencia de la fiebre aftosa y de las condiciones climáticas excepcionales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas veterinarias adoptadas para luchar contra la fiebre aftosa y evitar su propagación pueden incluir restricciones a la libre circulación de personas y animales en el ámbito regional. Esto puede dar lugar a una situación en la que los Estados miembros no puedan seguir cumpliendo algunas de sus obligaciones en virtud del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2721/2000 <sup>(4)</sup>.
- (2) Por consiguiente, es necesario autorizar a los Estados miembros a desviarse de la práctica de control que sería aplicable en circunstancias normales. Cuando no sea posible cumplir los porcentajes normales de controles sobre el terreno, deberá autorizarse a los Estados miembros a reducir dichos porcentajes. En tal caso, los controles sobre el terreno *a posteriori*, cuando convenga, se incrementarían en el período de control siguiente. Cualquier desviación de este tipo debería limitarse a lo estrictamente necesario con el fin de conservar la eficacia de las medidas veterinarias en cuestión.
- (3) Debería posibilitarse la presentación de las solicitudes de pago y otras notificaciones por medios alternativos. Debería contemplarse la posibilidad de remplazar a los animales hembra una vez que se hayan levantado las restricciones a la circulación de los animales.
- (4) El foco de fiebre aftosa podría dar lugar, en las regiones afectadas, a una prohibición de sembrar semillas o tener como consecuencia que parcelas originalmente previstas como superficies forrajeras se declaren superficies retiradas de la producción después de haber sido presentada la solicitud de ayuda «superficie». Por otra parte, debido

a las malas condiciones climáticas, en determinadas regiones la siembra de semillas ya no es económicamente viable para un gran número de productores.

- (5) Con el fin de aligerar para los productores las cargas resultantes de estas circunstancias agrarias y veterinarias especiales, es conveniente establecer excepciones, para la campaña de comercialización 2001/02, a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92, autorizando que puedan modificarse las solicitudes de ayuda «superficie» que ya hubieran sido presentadas suprimiendo superficies declaradas en concepto de «cultivos herbáceos» y añadiéndolas a las declaradas como retiradas de la producción. Asimismo, debería autorizarse que pudieran añadirse superficies a las que han sido declaradas como forrajeras, en algunos casos incluso después de transcurrida la fecha límite para la siembra. En determinadas circunstancias, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de establecer excepciones a la disposición recogida en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3887/92, en la que se establece el período mínimo de disponibilidad de la superficie forrajera para la cría de animales.
- (6) Los Estados miembros deberían informar regularmente a la Comisión de la situación y de las medidas que hayan adoptado.
- (7) A la vista de la situación con que se enfrentan las autoridades competentes del sistema integrado de gestión y control en lo que respecta a determinados regímenes de ayuda comunitaria, el presente Reglamento debería entrar en vigor de forma inmediata. Debido al carácter excepcional de las medidas, el Reglamento debería aplicarse durante un período limitado.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la medida necesaria para mantener la eficacia de las medidas veterinarias adoptadas de conformidad con la legislación comunitaria en materia de lucha contra la fiebre aftosa y para evitar su propagación, se autorizará a los Estados miembros a establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 3887/92 en las condiciones que se fijan en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 314 de 14.12.2000, p. 8.

## Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92, los Estados miembros podrán modificar sus programas de control en lo relativo a los controles sobre el terreno. Dichas modificaciones podrán incluir, en particular:

- a) el aplazamiento de los controles sobre el terreno en las regiones afectadas hasta que sea posible el acceso a las explotaciones seleccionadas para los controles sobre el terreno;
- b) la anulación en la selección de explotaciones de las regiones afectadas que hubieran sido seleccionadas inicialmente para los controles sobre el terreno;
- c) la reducción del número de controles sobre el terreno en las regiones afectadas y el incremento, al mismo tiempo, del número de controles de este tipo en otras regiones;
- d) la ampliación de los controles por medio de bases de datos y/o otros medios documentales, incluidos los registros y documentos veterinarios;
- e) la realización, en su caso, de controles en combinación con medidas veterinarias en explotaciones en las que se apliquen dichas medidas;
- f) el aumento de los controles documentales *a posteriori*, que pueden incluir los controles que habrían de realizarse sobre el terreno, en las regiones afectadas una vez que se hayan levantado las restricciones veterinarias.

2. Cuando, después de haber aplicado las medidas contempladas en el apartado 1, todavía no sea posible alcanzar los porcentajes de controles sobre el terreno exigidos en virtud de los apartados 3, 5 y 6 *bis* del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 al final del período de control en cuestión, los Estados miembros podrán reducir dichos porcentajes para las regiones afectadas. Cuando convenga, los controles sobre el terreno *a posteriori* deberán incrementarse en el siguiente período de control.

3. Las medidas contempladas en el presente artículo se limitarán al mínimo estrictamente necesario para mantener la eficacia de las medidas veterinarias adoptadas para luchar contra la fiebre aftosa y evitar su propagación.

## Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3887/92, los Estados miembros podrán disponer que las solicitudes puedan presentarse también por teléfono. En dicho caso, los documentos de acompañamiento serán remitidos a la autoridad competente lo antes posible. En las mismas condiciones, los Estados miembros podrán autorizar la transmisión por teléfono o por medios electrónicos de otras notificaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3887/92.

## Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3887/92, podrá realizarse la sustitución a que se refiere dicha disposición antes de transcurridos sesenta días a partir del final de las restricciones de circulación de los animales aplicadas como resultado de las medidas veterinarias en la región afectada.

## Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3887/92:

- a) las solicitudes de ayuda «superficie» presentadas para la campaña 2001/02 en regiones afectadas por la fiebre aftosa o por malas condiciones climáticas podrán modificarse suprimiendo superficies declaradas en concepto de «cultivos herbáceos» o superficies forrajeras o ambas cosas y añadiéndolas a las superficies declaradas como retiradas de la producción, siempre y cuando se respeten las condiciones para el reconocimiento de dichas superficies como superficies retiradas de la producción.

Por otra parte, en las regiones afectadas por la fiebre aftosa, podrán añadirse superficies a las superficies declaradas en concepto de forrajeras;

- b) cuando las medidas veterinarias adoptadas de conformidad con la legislación comunitaria respecto de las regiones afectadas por la fiebre aftosa reduzcan el período de tiempo durante el cual las superficies forrajeras están disponibles para la cría de animales y retrasen la fecha en la que se ponen a disposición dichas superficies, los Estados miembros podrán autorizar, para la campaña 2001/02, que se añadan superficies a las declaradas como superficies forrajeras incluso después de transcurrida la fecha límite para la siembra, siempre y cuando la misma superficie no haya sido declarada ya en cualquier otra declaración de ayuda «superficie».

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3887/92, los Estados miembros podrán determinar, en las mismas condiciones que las contempladas en la letra b) del apartado 1, una fecha más tardía para el comienzo y un período de disponibilidad más breve.

## Artículo 6

Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión de la situación y de las medidas adoptadas basadas en el presente Reglamento.

## Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 20 de febrero al 31 de diciembre de 2001.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de abril de 2001

**por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica**

(2001/346/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular, el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indefinida si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión de 1985 dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 354 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ello se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por

períodos de un año como máximo. Que el Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 9 de abril de 2001 <sup>(1)</sup>.

- (4) Conviene autorizar a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2002 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WINBERG

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 10.11.2000, p. 19.

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 24 de abril de 2001****por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica**

(2001/347/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 14 de agosto de 1979, entró en vigor el 8 de marzo de 1982 por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indefinida si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión de 1985 dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 167 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se

derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo. Que el Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 7 de marzo de 2001 <sup>(1)</sup>.

- (4) Conviene autorizar al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2002 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2002 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 8 de marzo de 1982.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WINBERG

---

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 10.11.2000, p. 18.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2001

por la que se establecen medidas específicas en el sector de la carne de vacuno para Austria en virtud del Reglamento (CE) nº 2777/2000

[notificada con el número C(2001) 1109]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2001/348/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2777/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 111/2001 <sup>(3)</sup>, dispone en el apartado 4 de su artículo 3 que un Estado miembro podrá ser autorizado para que deje de aplicar el plan de adquisición de que se trate si puede demostrar que dispone de capacidad suficiente para someter a las pruebas de detección de la EEB todos los animales de más de treinta meses de edad que constituyen la producción normal para el sacrificio. Austria ha presentado a la Comisión tales pruebas y, por consiguiente, a petición suya, conviene autorizar a ese Estado miembro para que deje de aplicar el plan.

- (2) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se autorizará a Austria a dejar de aplicar el plan de adquisición establecido en el Reglamento (CE) nº 2777/2000.

### Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 321 de 19.12.2000, p. 47.  
<sup>(3)</sup> DO L 19 de 20.1.2001, p. 11.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2001

**por la que se modifica la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE**

[notificada con el número C(2001) 1214]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies bovina y porcina se establecen en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies ovina y caprina se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (3) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales biungulados distintos de los contemplados en las Directivas 64/432/CEE y 91/68/CEE se establecen en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>.

- (4) Las condiciones de bienestar para el transporte de animales dentro de la Comunidad se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE <sup>(10)</sup>.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, se refiere a los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE <sup>(11)</sup>.
- (6) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE <sup>(12)</sup>, 2001/208/CE <sup>(13)</sup>, 2001/223/CE <sup>(14)</sup> y 2001/234/CE <sup>(15)</sup> por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Estados miembros respectivos.
- (7) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (8) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE <sup>(16)</sup>, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE.
- (9) A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado continuar la prohibición del movimiento de animales a través de los puntos de parada y mantener durante un período de tiempo adicional las restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.<sup>(3)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.<sup>(4)</sup> DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.<sup>(5)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.<sup>(6)</sup> DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.<sup>(7)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.<sup>(8)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.<sup>(9)</sup> DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.<sup>(10)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.<sup>(11)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.<sup>(12)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.<sup>(13)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.<sup>(14)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.<sup>(15)</sup> DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.<sup>(16)</sup> DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.

- (10) No obstante, es posible aliviar algunas restricciones modificando la Decisión 2001/327/CE.
- (11) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 2 de mayo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

En el caso del comercio intracomunitario, deberá autorizarse el centro de reagrupación, o

- directamente a otra explotación, en el caso de los bovinos y porcinos, previa notificación a las autoridades competentes del lugar de partida.

En el caso del comercio intracomunitario, el transporte estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y de destino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2001/327/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

##### «Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) "Centros de reagrupación autorizados": los centros que se definen en la letra o) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y que se comuniquen con arreglo al apartado 3 del artículo 11 de esa Directiva a los Estados miembros y la Comisión hasta el 2 de mayo de 2001 como muy tarde.
- 2) "Región de un Estado miembro": una parte del territorio de la Comunidad tal como se define en la letra p) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE.».

- 2) Se insertará el artículo 2 siguiente:

##### «Artículo 2

Los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que:

- 1) Se prohíbe el transporte de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE del Consejo, esta prohibición no se aplicará a los movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a partir de la explotación de expedición:

- Directamente o a través de un único centro de reagrupación a un matadero para el sacrificio inmediato.

En el caso del comercio intracomunitario, el centro de reagrupación deberá autorizarse y el transporte estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y de destino, o

- directamente o a través de un único centro de reagrupación a una única explotación de destino, en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y de destino.

Como excepción al requisito de notificación previsto en el párrafo primero de este guión, los Estados miembros podrán conceder una licencia general de transporte, de treinta días de validez, para movimientos directos dentro del mismo Estado miembro, desde una explotación a otra explotación, que se efectúen periódicamente de acuerdo con unas relaciones contractuales establecidas entre la explotación de partida y la de destino. Esa licencia se retirará inmediatamente si se sospecha la aparición de un caso de fiebre aftosa en la región donde se halle la explotación de expedición, o

- directamente o a través de un único centro de reagrupación a un máximo de diez explotaciones de destino, en el caso de los bovinos y porcinos, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de partida.

En el caso del comercio intracomunitario, el centro de reagrupación deberá autorizarse y el transporte estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y de destino, o

- directamente o a través de un punto de reagrupación de rebaños o manadas para trashumancia hacia pastos designados, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y de destino.

- 2) El movimiento de animales autorizado con arreglo a las excepciones previstas en el apartado 1 se efectúa a condición de que:

- a) en el caso de los animales destinados al comercio intracomunitario, durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, a menos que esos animales

- se destinen al sacrificio, o

- sean originarios o procedan de explotaciones situadas en una región de un Estado miembro en la que no se hayan impuesto restricciones de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE el día de la expedición ni durante al menos veinte días del período de permanencia como exige el apartado 3;

- b) los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpien y desinfecten después de cada viaje y se presente la prueba de dicha desinfección, y

- c) el transporte de estos animales a otros Estados miembros esté sujeto a una notificación previa de 24 horas expedida por la autoridad veterinaria local a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino y a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.
- 3) Cuando así lo exija la presente Decisión, las autoridades competentes del lugar de partida autorizan el movimiento de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa únicamente según una de las condiciones siguientes:
- los animales se destinan al comercio intracomunitario y han permanecido en la explotación de expedición durante al menos treinta días antes de la autorización o en la explotación de origen desde el nacimiento cuando los animales tengan menos de treinta días de edad, y no se ha introducido en esa explotación ningún animal de las especies susceptibles durante ese período en el caso de los ovinos y caprinos, durante los últimos veinte días en el caso de los bovinos ni durante los últimos diez días en el de los porcinos,
  - los animales se destinan al transporte dentro del Estado miembro de expedición y han permanecido en la explotación de expedición durante al menos veinte días antes de la autorización o en la explotación de origen desde su nacimiento cuando los animales tengan menos de veinte días de edad, y no se ha introducido en dicha explotación ningún animal de las especies sensibles durante este período ni durante los últimos diez días en el caso de los porcinos,
  - los animales se destinan al transporte dentro de una región de un Estado miembro,
  - los animales se transportan directamente y sin transitar por un centro de reagrupación autorizado a un matadero para su sacrificio inmediato.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a bis del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo.»
- 3) Los artículos 2 y 3 se volverán a numerar consecuentemente.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN Nº 1/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE  
de 20 de abril de 2001**

**por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Zambia respecto a su producción de hilados de algodón y poliéster (partida del SA ex 5509)**

(2001/350/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

DECIDE:

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 1 del anexo V,

*Artículo 1*

Como excepción a lo establecido en las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, los hilados de algodón y poliéster correspondientes a la partida ex 5509 del SA fabricados en Zambia a partir de fibras discontinuas de poliéster no originarias, suministradas de conformidad con las condiciones previstas en la solicitud, se considerarán originarios de este país en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará a las cantidades recogidas en el anexo de la presente Decisión que Zambia exportará del 1 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2006.

- (1) El artículo 1 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 <sup>(1)</sup>, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo nº 1 del anexo V, relativo a la definición del término «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán establecerse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El 26 de octubre de 2000 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) solicitaron, en nombre del Gobierno de Zambia, una excepción a la norma de origen del Protocolo respecto a la cantidad anual de 3 500 toneladas de hilados de algodón y poliéster producidos por este país del 1 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2006. El Gobierno de Zambia pidió que se permitiera la utilización de fibras discontinuas de poliéster procedentes de Sudáfrica en la fabricación de hilados de algodón y poliéster.
- (4) La excepción solicitada está justificada en virtud de las disposiciones pertinentes de los apartados 5 y 6 del artículo 38, en particular, por lo que se refiere a los Estados menos desarrollados, al valor añadido en el proceso de fabricación en Zambia, al impacto económico y social de la concesión de la excepción a Zambia; y por las especiales relaciones que este Estado mantiene con Sudáfrica.
- (5) Esta excepción no causará un grave perjuicio a una industria comunitaria establecida, teniendo en cuenta el volumen de las importaciones previstas y siempre que se cumplan determinadas condiciones respecto de las cantidades, el control y la duración.
- (6) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 38, puede concederse una excepción a Zambia por lo que se refiere a los hilados de algodón y poliéster para las cantidades solicitadas y para un período de cinco años.

*Artículo 3*

La Comisión se encargará de gestionar las cantidades a que se refiere el artículo 2, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización de una cantidad de los contingentes deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá los contingentes en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no utilice su cantidad de un contingente la devolverá lo antes posible a dicho contingente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, la asignación se hará de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de los contingentes utilizados.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

<sup>(1)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.



*Artículo 4*

Las autoridades aduaneras de Zambia adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados que expidan con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de Zambia transmitirán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

*Artículo 5*

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción — Decisión nº 1/2001».

*Artículo 6*

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), los Estados miembros y la Comunidad Europea deberán

adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 7*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2001.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2001.

*Por el Comité de cooperación aduanera  
ACP-CE*

*Los Copresidentes*

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

---

 ANEXO
**Zambia**

| Nº de orden | Partida SA | Designación de la mercancía    | Período              | Cantidades      |
|-------------|------------|--------------------------------|----------------------|-----------------|
| 09.1671     | ex 5509    | Hilados de algodón y poliéster | 1.3.2001 a 28.2.2002 | 3 500 toneladas |
|             |            |                                | 1.3.2002 a 28.2.2003 | 3 500 toneladas |
|             |            |                                | 1.3.2003 a 29.2.2004 | 3 500 toneladas |
|             |            |                                | 1.3.2004 a 28.2.2005 | 3 500 toneladas |
|             |            |                                | 1.3.2005 a 28.2.2006 | 3 500 toneladas |

**DECISIÓN Nº 2/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE  
de 20 de abril de 2001**

**por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi respecto a la producción de determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería**

(2001/351/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 1 del anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias aplicables a partir del 2 de agosto de 2000 <sup>(1)</sup>, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo nº 1 del anexo V, relativo a la definición del término «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El 31 de octubre de 2000 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) solicitaron, en nombre del Gobierno de las Islas Fiyi, una excepción a la norma de origen del Protocolo respecto a determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería producidos por ese país, aplicable durante un período de cinco años.
- (4) Esa excepción se solicita con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo nº 1 del anexo V, en particular del apartado 5 del artículo 38 en lo que se refiere a los Estados ACP insulares y al impacto económico y social que la concesión de la excepción tendrá en las Islas Fiyi.
- (5) Globalmente, hay un exceso de capacidad para los productos de que se trata y la industria comunitaria de los textiles ya está sometida a una intensa competencia; en especial, los costes salariales son fundamentales para la fijación de precios.
- (6) En el contexto de la industria comunitaria de los textiles, la mayoría de los productos a los que afecta la presente Decisión se consideran especialmente sensibles y están sometidos a restricciones cuantitativas o a un sistema de doble control al ser importados en la Comunidad.
- (7) Una excepción respecto a cantidades limitadas no causaría un grave perjuicio a una industria comunitaria establecida, teniendo en cuenta el volumen de las importaciones previstas y siempre que se cumplan determinadas condiciones de cantidades, vigilancia y duración.
- (8) Por consiguiente, conviene conceder a las Islas Fiyi, con arreglo al apartado 1 del artículo 38, una excepción con respecto a determinadas prendas de vestir y artículos de

sombrería por una cantidad limitada y para el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.

DECIDE:

*Artículo 1*

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería enumerados en el anexo de la presente Decisión, producidos en Fiyi a partir de materiales no originarios importados en este país, se considerarán originarios de Fiyi según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

*Artículo 2*

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importadas en la Comunidad desde las Islas Fiyi en el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.

*Artículo 3*

Las cantidades a las que se refiere el anexo serán administradas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá la extracción en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no haga uso de la autorización para extraer de un contingente una cantidad que le ha sido concedida, devolverá ésta a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, la asignación se hará de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones de contingentes realizadas.

<sup>(1)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

*Artículo 4*

Las autoridades aduaneras de las Islas Fiyi adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de las Islas Fiyi presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

*Artículo 5*

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción-Decisión n° 2/2001».

*Artículo 6*

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 7*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2001.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2001.

*Por el Comité de cooperación aduanera  
ACP-CE*

*Los Copresidentes*

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

## ANEXO

## Fiyi

| Nº de orden | Artículo | Designación de las mercancías  | Partida SA   | Cantidades anuales |
|-------------|----------|--|--|--------------------|
| 09.1681     | a)       | Abrigos y chaquetones, para hombres o niños  | 6201.11<br>6201.12<br>6201.13<br>6201.19<br>6201.91<br>6201.93<br>6201.99            | 9 065 unidades     |
| 09.1682     | b)       | Trajes para hombres o niños  | 6203.11<br>6203.12<br>6203.19  | 6 000 unidades     |
| 09.1683     | c)       | Chaquetas (sacos) para hombres o niños y para hombres o niños y para mujeres o niñas                         | 6203.31<br>6203.32<br>6203.33<br>6203.39<br>6204.31<br>6204.32<br>6204.33<br>6204.39 | 13 325 unidades    |
| 09.1684     | d)       | Pantalones largos, pantalones cortos de tejido para hombres o niños y para mujeres o niñas                   | 6203.41<br>6203.42<br>6203.43<br>6203.49<br>6204.61<br>6204.62<br>6204.63<br>6204.69 | 207 600 unidades   |
| 09.1685     | e)       | Pantalones impermeables para bebés   | 6209.20<br>6209.30<br>6209.90  | 1 600 kilos        |
| 09.1686     | f)       | Ternos y trajes, pantalones cortos y medias de fibras sintéticas para hombres o niños y para mujeres o niñas | 6103.12<br>6103.43<br>6104.13<br>6104.63   | 8 465 unidades     |
| 09.1687     | g)       | Camisas de punto para hombres o niños  | 6105.10<br>6105.90   | 13 675 toneladas   |
| 09.1688     | h)       | T-shirts y camisetas interiores, de punto  | 6109.90  | 7 010 unidades     |
| 09.1689     | i)       | Bañadores para hombres o niños y para mujeres o niñas  | 6112.31<br>6112.39<br>6112.41<br>6112.49<br>6211.11<br>6211.12                       | 10 000 unidades    |

| Nº de orden | Artículo | Designación de las mercancías   | Partida SA   | Cantidades anuales |
|-------------|----------|---|--|--------------------|
| 09.1690     | j)       | Las demás prendas de vestir para hombres o niños y mujeres o niñas  | 6211.31<br>6211.32<br>6211.33<br>6211.39<br>6211.41<br>6211.42<br>6211.43<br>6211.49 | 1 100 kilos        |
| 09.1691     | k)       | Sombreros y demás tocados, de punto (gorras de protección contra el sol)  | 6505.90  | 1 700 kilos        |
| 09.1692     | l)       | Los demás complementos (accesorios) de vestir; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212 | 6217   | 1 100 kilos        |
| 09.1693     | m.1)     | Las demás prendas de vestir del tipo descrito en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 y 6202.11 a 6202.19                                    | 6210.20<br>6210.30   | 10 000 unidades    |
| 09.1699     | m.2)     | Las demás prendas de vestir para hombres o niños  | 6210.40  | 5 000 kilos        |
| 09.1694     | n)       | Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de los demás textiles   | 6104.42<br>6104.49   | 1 100 unidades     |
| 09.1695     | o)       | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de algodón o de los demás textiles  | 6112.11<br>6112.19   | 1 100 unidades     |
| 09.1696     | p)       | Camisas para hombre o niños y camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas   | 6205<br>6206   | 6 000 unidades     |
| 09.1697     | q)       | Pantalones largos y pantalones de montar de punto para hombres o niños y para mujeres o niñas   | 6103.41<br>6103.42<br>6103.43<br>6103.49<br>6104.61<br>6104.62<br>6104.63<br>6104.69 | 5 850 unidades     |

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de Orientación del Banco Central Europeo, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 310 de 11 de diciembre de 2000)*

En la página de cubierta y en la página 1, en el número de referencia:

en lugar de: «2000/776/BCE»,

léase: «2000/776/CE».

---